

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Efrén Darío Hoyos Villegas
Demandado	Nelly Eugenia Álvarez Villegas
Radicado	05001 40 03 028 2021-00645 00
Providencia	No Repone auto.

Mediante auto del 24 de junio de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago, respecto del Pagaré No. 43.053.450, el cual fue corregido mediante la providencia del 12 de agosto de 2021, por cuanto el nombre de la demandada es NELLY EUGENIA ALVAREZ MESA, y no NELLY EUGENIA ALVAREZ VILLEGAS, como erróneamente se manifestó en la providencia que libro mandamiento.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en contra de la providencia que corrigió el mandamiento, argumentando que el número del pagaré que se indicó en el auto que libro mandamiento es la cedula de la demandada, y que es el No. correcto del pagaré es C0279698.

Así, entra el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto contra la providencia citada, sin que sea necesario dar traslado a la parte contraria como lo prevé el artículo 319 del C.G.P., por cuanto en el estado actual del trámite, sólo existe la demanda y no se ha trabado la litis-contestación.

CONSIDERACIONES:

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores enfatizando en sus características: literalidad, necesidad, autonomía; elementos que la doctrina ha pretendido catalogar como principios o atributos. Para resolver el recurso de reposición, en Juzgado hará énfasis en el principio de LITERALIDAD, el cual marca y limita su extensión al derecho principal y accesorio incorporado.

El derecho literal es el que está contenido en letras, escrito sobre un documento, de manera tal que tratándose de un título valor, es **válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él**, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos.

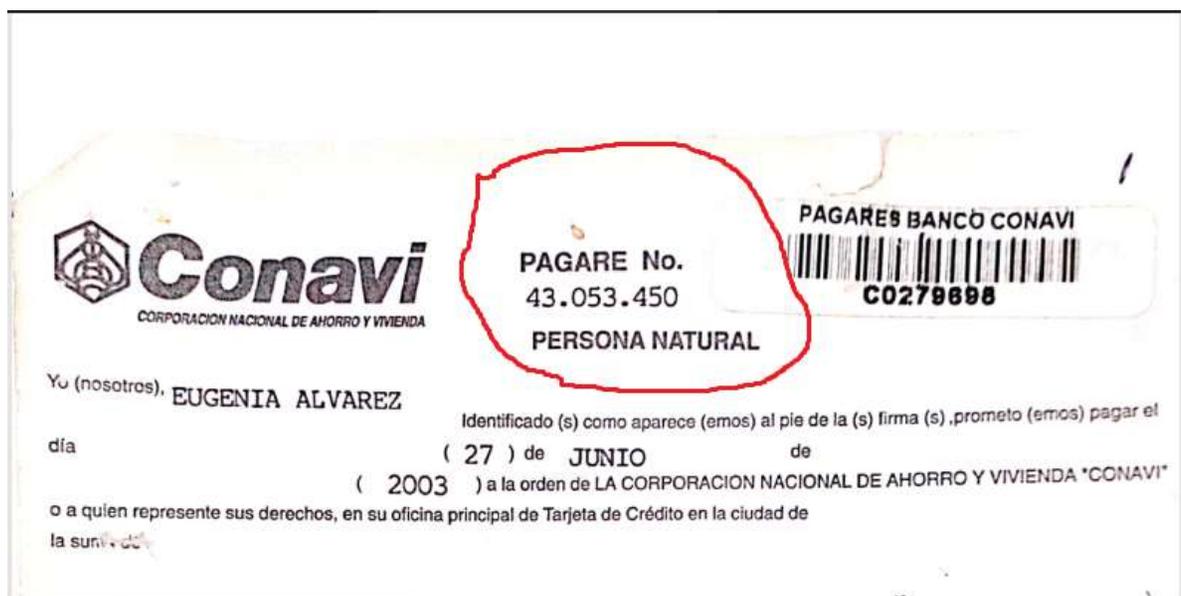
La literalidad es la mayor expresión del límite o alcance de un derecho, de ahí que el derecho exigido debe ser equivalente al derecho escrito, el expresado o insertado en el instrumento. Los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.

Dicho principio debe ser examinado desde dos puntos de vista: activa y pasiva. Conforme a la primera, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos a los allí insertos. Por medio de la literalidad pasiva, se expresa que el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Por su parte, la incorporación consiste en llenar al documento de sentido, imprimirle utilidad, para que con él se pueda satisfacer una necesidad económica. Además, emerge como una característica que busca poner de presente la inseparabilidad, la indisoluble unión que en materia de títulos valores se presenta entre el derecho y el documento. Todo documento debe expresarse o exteriorizarse conteniendo derechos, pues de lo contrario no tendría razón de existir. Lo que contiene el título es lo podrá exigirse.

CASO CONCRETO

La literalidad del título valor pagaré aportado al proceso indica que el número con el cual fue identificado éste es 43.043.450, tal y como se observa en el título valor aportado obrante a folio 8 del Doc. 1 Carpeta Principal:



Pues se encuentra a reglón seguido de la expresión "PAGARE No." y guarda las mismas proporciones del tipo de letra utilizado en el instrumento cambiario, además en el lugar donde está ubicado no está haciendo referencia a que se trata del número de identificación del deudor, independientemente que coincida con la cedula de la aquí ejecutada, y así fue identificado por la entidad acreedora en su debida oportunidad al

momento de la creación del título valor, ahora el stiker que fue puesto con código de barras no hace referencia al número del pagaré, pues es un instrumento que puede ser removido del mismo, e incluso reemplazado por otro, lo que lo hace accesorio, y que podría ser utilizado por la entidad bancaria para la administración de datos, pero que no dan certeza al Despacho que haga referencia al número con el cual fue identificado el pagaré objeto de la litis, y más aún, sí en el espacio que se adaptó para éste se hace referencia expresa a otro algarismo.

Por lo expuesto, se no repondrá el auto de fecha 12 de agosto de 2021, pues para esta Agencia Judicial el número del pagaré es el impreso en el documento cambiario, y por tanto el Despacho no incurrió en ningún error al determinarlo así en los autos que libro mandamiento (ver Doc. 05 Expediente Principal) y que corrigió éste (ver Doc. 07 Expediente Principal).

Sin embargo, como el acreedor afirma que el número del título es el contenido en el Stiker, atendiendo al principio de la buena fe, además que no contradice literalidad, pues también se encuentra en el cuerpo del pagaré, se entenderá como Número de pagaré el señalado en tal Stiker.

Finalmente, se ordenará a la parte ejecutante a que proceda a adelantar las diligencias para el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto y a la notificación de la parte ejecutada

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: NO REPONE el auto del 12 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: No obstante no accederse a la reposición peticionada, atendiendo al principio de buena fe, y a lo afirmado por la parte acreedora, se tendrá por número del título valor objeto de la litis el contenido en el stiker, esto es, C0279698, ya que también se encuentra en el cuerpo del pagaré

Tercero: Se ordena a la parte ejecutante para que proceda a adelantar las diligencias para el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto y a la

notificación de la parte ejecutada conforme a lo establecido en los autos del 24 de junio y 12 de agosto ambas del año en curso.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fbee330f05bea56bd8e81321c4ee764a6612c6b3fac1d6fc2eeb5e45cebada**
Documento generado en 01/10/2021 06:29:15 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**